



## Resolución Directoral Regional

Nº 0919 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 JUL. 2021

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por **JAIME HUARICALLO MANRIQUE**, asignado con el expediente N° 022-2021901422 de fecha 04 de mayo de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 0108-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307, notificado con fecha 23 de abril de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, en un total de cuarenta y tres (43) folios útiles, y;



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 077-2021-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 307- B de fecha 04 de mayo de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, remite el recurso de apelación interpuesto por don **JAIME HUARICALLO MANRIQUE**, contra la Resolución Jefatural N° 0108-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307, notificado con fecha 23 de abril de 2021, que declara improcedente el pago por concepto de subsidio por luto y



## Resolución Directoral Regional

N° 0919 -2021-GRSM/DRE

gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Pablo Huaricallo Quispe, acaecido el 13 de febrero de 2021;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **JAIME HUARICALLO MANRIQUE**, apela contra la Resolución Jefatural N° 0108-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307, notificado con fecha 23 de abril de 2021 y solicita al superior jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras que: 1) El acto impugnado resuelve declarar improcedente, que en su condición de profesor activo le corresponde de acuerdo a la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, alegando que no tiene carácter, ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no están afectas a cargas sociales, no debiendo resolverse en ese sentido; toda vez, que dichas asignaciones constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y por ende alimentarias; por lo que, la afectación es continuada, causándole agravio profesional, moral, familiar y económico; y, 2) La Ley N° 30328 alcanza a los profesores contratados en el marco de Contrato del Servicio Docente, el mismo que fija el monto único de S/. 3,000.00 soles por subsidio por luto y gastos de sepelio, lo que acredita tal derecho con la Partida de Nacimiento y el Acta de Defunción de su señor padre;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene de la documentación sustentatoria, que el recurrente es profesor contratado y la UGEL Bellavista mediante Resolución Directoral N° 0238-2020-UGELB de fecha 23 de enero de 2020, aprueban el contrato a favor del recurrente, como profesor de nivel secundaria en la IE N° 0044 de Yanayacu, con vigencia del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2020, y con Resolución Directoral N° 0305-2021-UGELB de fecha 13 de enero de 2021, renuevan su contrato en la misma institución educativa, con vigencia del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2021, contratos efectuados bajo los alcances de la Ley N° 30328, demostrándose así, que solo tiene vínculo laboral durante el periodo de 01 de marzo al 31 de diciembre de 2020 y del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2021 y el día 13 de febrero de 2021, fecha en la que falleció su señor padre, no cuenta con vínculo laboral; por lo que, al finalizar su contrato, tiene derecho a percibir vacaciones truncas, que se calcula en proporción de un quinto de la Remuneración Mensual, beneficios y asignaciones, 15 a más días se computa como un mes de servicio y su otorgamiento no genera ni otorga continuidad al vínculo laboral, por lo descrito anteriormente, queda demostrado con las boletas de pago que adjunta, de los meses de enero y febrero de 2021, que corresponden al pago de las vacaciones truncas, laboradas como docente, del



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0919 -2021-GRSM/DRE



01 de marzo al 31 de diciembre de 2020; así mismo, le corresponde el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, por el mismo periodo laborado en el año 2020;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley;*

Que, la Ley N° 30328 Ley que establece medidas en Materia Educativa y dicta otras disposiciones, señala en el artículo 1° que el Contrato de Servicio Docente regulado en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, tiene por finalidad permitir la contratación temporal del profesorado en instituciones educativas públicas de educación básica y técnico productiva. El Contrato de Servicio Docente es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación. Procede en el caso que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, exista plaza vacante en las instituciones educativas. Se accede por concurso público. Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación, se regula el procedimiento, requisitos y condiciones, para las contrataciones en el marco del Contrato de Servicio Docente; así como las características para la renovación del mismo;

Que, el Decreto de Urgencia N° 011-2017, dicta medidas extraordinarias para continuar con la revalorización de la profesión docente y la implementación de la Ley de Reforma Magisterial y en el artículo 3° dispone que a partir del 01 de setiembre de 2017, el profesor contratado en el marco del Contrato de Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, percibirá los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicio y Subsidio por Luto y Sepelio, estableciendo los montos, criterios y condiciones para el pago de la compensación por tiempo de servicios y del subsidio por luto y sepelio a otorgarse a los docentes contratados en el marco del Contrato de Servicio Docente mediante el DS N° 307-2017-EF, en cuyo artículo 2° fija en S/. 3 000,00 soles, el monto único del Subsidio por Luto y Sepelio, al que se refiere el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 011-2017. El Subsidio por Luto y Sepelio se otorga al profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo, al fallecimiento de su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos. Corresponde también su otorgamiento al cónyuge o conviviente reconocido legalmente, hijos, padres o hermanos, en ese orden de prelación y en forma excluyente, al fallecimiento del profesor contratado que se encuentre prestando servicio efectivo. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, este es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. El monto del Subsidio por Luto y Sepelio se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado al profesor contratado en el marco del Contrato del Servicio Docente al que se refiere la Ley N° 30328, **siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido legalmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral;**





## *Resolución Directoral Regional*

N° \_\_\_\_\_-2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JAIME HUARICALLO MANRIQUE**, contra la Resolución Jefatural N° 0108-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**

**INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JAIME HUARICALLO MANRIQUE**, Profesor contratado en la IES N° 0044 de Yanayacu, identificado con DNI N° 30430504, contra la Resolución Jefatural N° 0108-2021-GRSM-DRE/DO-OO/UE.307, notificado con fecha 23 de abril de 2021, que declara improcedente el pago por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue Pablo Huaricallo Quispe, acaecido el 13 de febrero de 2021, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR**

**AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

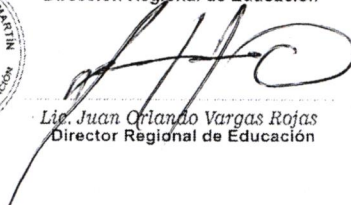
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora 307 de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
07062021

